

VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANSELMO CASTILLO LEMUS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO Y OTROS  
RADICADO: 2020-00013

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor juez el asunto de la referencia. Para lo que estime pertinente ordenar siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia, se encuentra prevista la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el Art. 373 del C.G.P. Sin embargo, previo a continuar con el trámite legalmente establecido, es necesario realizar control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 132 ibidem, en aras de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u irregularidades al interior del proceso.

En efecto, revisando con detenimiento el expediente, se puede constatar que la parte demandante no vinculó como parte demandada a los herederos determinados de la señora **ANA JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO (Q.E.P.D)**, los cuales, aun siendo conocidos, omitió integrar el litisconsorcio necesario y el contradictorio por la parte pasiva.

Lo anterior, por cuanto de la demanda se logra extraer la existencia de los señores (as) **MARIA MARGARITA CASTILLO LEMUS y JOSE VICENTE CASTILLO LEMUS**, herederos determinados de la causante **ANA JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO**, por cuanto así lo menciona el actor en los hechos de la demanda; además las mencionadas personas suscribieron negocios jurídicos respecto del bien a usucapir con el demandante, y de lo que se logra concluir de acuerdo a lo mencionado en la demanda y en el interrogatorio de parte rendido por el señor **JOSE ANSELMO CASTILLO LEMUS**, es que una de las partes es su señora madre y la otra es su tío, razón por la cual se llega a la convicción que la parte demandante los conocía.

Por otra parte, en diligencia de inspección judicial llevada acabo el pasado 26 de octubre de 2023, se logra evidenciar la existencia de mas herederos determinados de la causante **ANA JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO**, ya que en la mencionada diligencia hicieron presencia los señores **EDISON CASTILLO GUERRERO**, de quien se menciona es hijo y heredero del señor **ISRAEL CASTILLO LEMUS**, este último aparece como colindante del predio a usucapir, **MAURO CASTELLANOS CASTILLO** quien menciona ser primo del demandante y quien es mencionado como uno de los colindantes del predio a usucapir denominado "BUENAVISTA"; **JHON JAIRO SÁNCHEZ CASTILLO y MARÍA CONSEJO CASTILLO LEMUS** quien manifestó ser hija de la causante **ANA JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO**.

VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANSELMO CASTILLO LEMUS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO Y OTROS  
RADICADO: 2020-00013

Así mismo el día 01 de marzo de 2024 los señores MAURO CASTELLANOS CASTILLO, MARIA CONSEJO CASTILLO LEMUS, JOSE ARIEL CASTILLO GUERRERO, LAURA NATHALY CASTILLO GUERRERO, EDILSON CASTILLO GUERRERO, allegan memorial por intermedio de apoderado, en donde manifiestan ser herederos de la señora ANA JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO, escrito que viene acompañado de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE ARIEL CASTILLO GUERRERO, LAURA NATHALY CASTILLO GUERRERO Y EDILSON CASTILLO GUERRERO, documento de los cuales se concluye que son hijos del señor ISRAEL CASTILLO LEMUS, del cual se aporta certificado de defunción, sin embargo no se aporta registro civil de nacimiento del señor ISRAEL CASTILLO LEMUS, para verificar el parentesco del mismo con la causante ANA JOAQUINA LEMUS DE CASTILLO. De otro lado, se aporta partida de bautismo de la señora MARIA CONSEJO CASTILLO LEMUS, en la cual se acredita que la misma es hija de la causante ANA JOAQUINA LEMUS SILVA. Por ultimo se aporta cedula de ciudadanía del señor MAURO CASTELLANOS CASTILLO, sin embargo, no se aporta prueba alguna que establezca el vínculo para con la causante ANA JOAQUINA LEMUS SILVA, ya que solo se logra probar el vinculo que tiene con la señora BELARMINA CASTILLO DE CASTELLANOS, pues no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora antes mencionada.

Visto lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P, norma que dispone:

(...) "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados".

En ese orden de ideas, es menester recordar que en este tipo de asuntos se torna indispensable garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados o de quien debió ser convocado al proceso por ser titular del derecho en disputa, en este caso, los herederos determinados del titular de derecho real de dominio y que no fueron vinculados al litigio, por lo que en aras de evitar nulidades futuras se procederá a vincular a la señoras (as) **MARÍA CONSEJO CASTILLO LEMUS, MARIA MARGARITA CASTILLO LEMUS Y JOSE VICENTE CASTILLO LEMUS, MAURO CASTELLANOS CASTILLO, JOSE ARIEL CASTILLO GUERRERO, LAURA NATHALY CASTILLO GUERRERO Y EDILSON CASTILLO GUERRERO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Puente nacional Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el saneamiento del presente proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente proceso como parte demandada, a los señores (as) **MARIA MARGARITA CASTILLO LEMUS, JOSE VICENTE CASTILLO LEMUS, Y MARÍA CONSEJO CASTILLO LEMUS, MAURO CASTELLANOS CASTILLO, JOSE ARIEL CASTILLO GUERRERO, LAURA NATHALY CASTILLO GUERRERO Y EDILSON CASTILLO GUERRERO,** por lo mencionado en precedencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los señores (as) **MARIA MARGARITA CASTILLO LEMUS, JOSE VICENTE CASTILLO LEMUS, MARÍA CONSEJO CASTILLO LEMUS, MAURO CASTELLANOS CASTILLO, JOSE ARIEL CASTILLO GUERRERO, LAURA NATHALY CASTILLO GUERRERO Y EDILSON CASTILLO GUERRERO,** en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado de la demanda y anexos a los señores (as) **MARIA MARGARITA CASTILLO LEMUS, JOSE VICENTE CASTILLO LEMUS, MARÍA CONSEJO CASTILLO LEMUS, MAURO CASTELLANOS CASTILLO, JOSE ARIEL CASTILLO GUERRERO, LAURA NATHALY CASTILLO GUERRERO Y EDILSON CASTILLO GUERRERO,** por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

**QUINTO:** CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

**SEXTO:** Por lo anterior, se SUSPENDE la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 14 de marzo del año en curso.

**NOTIFIQUESE,**  
**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Angel Molina Escalante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae813fbc0ade46885b4289860adea40f70148a60ab9eb692442db299f869e7e**

Documento generado en 13/03/2024 04:00:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>